



Resolución Sub Gerencial

Nº 0161 - 2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 19370-2015, que contiene el escrito de fecha 05 de febrero del 2015, respecto al Acta de Control N° 000221-2015, de registro N° 18073-2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje H1A-197 de propiedad de Flores Quispe Leonardo, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC., e informe N° 021-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 27 de febrero del 2015, en el sector denominado Punta de Bombon, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° H1A-197, de propiedad de Flores Quispe Leonardo, que cubría la ruta presuntamente Ilo-Arequipa, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control N° 000221-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIO N	CONSECUENCI A	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	<u>En forma sucesiva:</u>

Que, el vehículo infractor se encuentra con internamiento preventivo en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el propietario del vehículo intervenido, Sr. Leonardo Flores Quispe, presenta un escrito de descargo con registro N° 19370 de fecha 05 de marzo del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que actualmente se encuentra afiliado como taxista a la empresa PANATAXI EIRL, en la Ciudad de Arequipa, y que la labor que realiza es en la ciudad como taxista, que para ello tiene autorización, agrega que es totalmente falso que este prestando servicio de transporte sin contar con autorización, por que el día de la intervención regresaba de la Ciudad de Tacna después de haber visitado y haber realizado la matrícula de su menor hija Luz Verónica Flores Huallpa, que se encuentra en esa Ciudad por motivos de estudios, y que como padre tiene la obligación de velar por su bienestar, menciona que el inspector ha consignado el nombre de cuatro personas de los cuales el Sr. Julio Perca Flores es su familia y los tres restante son una pareja de esposos, con un amigo de estos, indica que no se cobro ni un centavo por trasladarlos, considera el administrado que el acta de control impuesta es totalmente injusta e inaplicable, para ello adjunta al expediente fotocopia legalizada de Constancia de Matricula, declaración jurada legalizada, y todos los documentos del vehículo, certificado domiciliario, constancia de afiliación y carnet de identificación de Panataxi como medios probatorios;

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben



Resolución Sub Gerencial

Nº 0161 -2015-GRA/GRTC-SGTT

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 3.63.6 del Reglamento, el vehículo de placa de rodaje H1A-197, se encuentra afecto al servicio de transporte especial de ámbito provincial (servicio de Taxi), en el presente caso el vehículo automóvil materia de pronunciamiento se encuentra afiliado a la empresa PANATAXI en la ciudad de Arequipa, conforme los documentos adjuntos, por lo que se presume que no presta servicio de transporte de personas interprovincial;

Que, del expediente de descargo presentado por el administrado se debe establecer que: el vehículo de placa de rodaje H1A-197 se encontraba trasladándose de Tacna-Arequipa, transportando a cuatro personas que se presume son familiares del propietario, a ello debe tenerse en consideración, el numeral 1.11 artículo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Principio de verdad material, por la que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y el numeral 4 del artículo 3º de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir el requisito de motivación demostrativa del acto incurso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por su parte el numeral 3.59 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, establece el servicio de transporte terrestre, el traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, precisándose en su numeral 4.6, en las acta de control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, en tal sentido del acta de control N° 000221 se desprende la observación textual efectuada por el administrado al momento de la fiscalización, "que no prestaba servicio de transporte de personas, solo retornaba de visitar a su menor hija en Tacna, con su familia y que no cobro ni un sol, porque estuve con su familia" el mismo debe tomarse en cuenta al momento de resolver;

Que, del análisis al expediente habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en merito de las diligencias efectuadas se tiene que: el Sr. Leonardo Flores Quispe, propietario del vehículo de placa de rodaje H1A-197, se trasladaba de la Ciudad de Tacna a Arequipa transportando a 04 personas (familiares), que retornaba de la Ciudad de Tacna después de haber realizado la matrícula de la menor Luz Verónica Flores Huallpa, hechos que se sustentan de la fotocopia legalizada de la Constancia de Matrícula, emitida por la Institución Educativa "María Ugarteche de Mac Lean" de Tacna y declaración jurada adjunta. En concordancia con lo establecido en el Numeral 1.7 Art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Principio de presunción de veracidad: se concluye que no ha existido a cambio una retribución o contraprestación económica por el servicio de transporte de personas, toda vez que los ocupantes era familiar del propietario, primo y amigos. En consecuencia queda desvirtuado el contenido del acta de control N° 000221, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; en tal sentido, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° A 000221-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 021-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el descargo efectuado por don LEONARDO FLORES QUISPE, propietario del vehículo de placa de rodaje H1A-197, con registro N° 19370 de fecha 05 de marzo del 2015, respecto al Acta de Control N° 000221-2015 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje H1A-197 y entrega al propietario, cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15 MAR 2015

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA